

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202200069
Accionante: DARIO CARDENAS TORRES
Accionada: COLSUBSIDIO
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: No tutela.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por **DARIO CARDENAS TORRES**, a través de apoderado judicial, en protección de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**

2. HECHOS

Indica el demandante, que radicó ante la entidad accionada petición el 23 de mayo de 2022, no obstante, a la fecha no ha sido resuelta.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El 22 de junio de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de la misma a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes. No obstante, se abstuvo de emitir respuesta, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1°, 37 y 42 numeral 2° del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, vulnera o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición de DARIO CARDENAS TORRES.

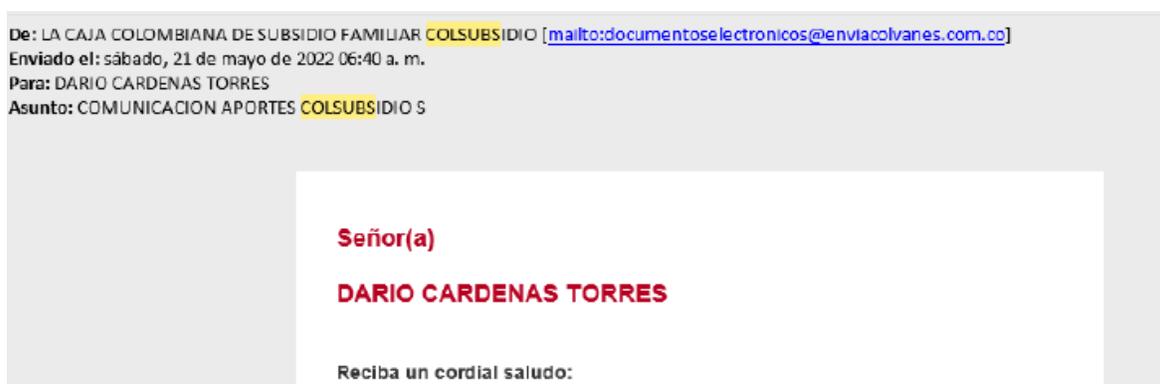
5. DEL CASO EN CONCRETO

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantear la petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia *C-007 de 2017* el contenido de los 3¹ elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: “i) *La pronta resolución*, ii) *La respuesta de fondo* y iii) *La notificación de la decisión*.”

Señalando además que “(...) *se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.*”²

Ahora bien, de las pruebas allegadas al plenario se advierte que el señor CÁRDENAS TORRES, otorgó poder al abogado RENNE SANTIAGO GUTIÉRREZ PATIÑO³, para instaurar acción de tutela en su nombre y representación. Así mismo, que el 21 de mayo de 2022, recibió el señor CÁRDENAS un correo electrónico con “*Asunto: COMUNICACIÓN APORTES COLSUBSIDIO S*”.



De manera seguida se vislumbra de las pruebas allegadas al plenario que, la señora Natalia González Vargas, Coordinadora Administrativa de DCALIDAD SAS, elevó el 23 de mayo de 2022, una solicitud de aclaración ante COLSUBSIDIO, a saber:



¹C-007 de 2017 “i) *La pronta resolución*. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) *La respuesta de fondo*. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecencial;

y
iii) *La notificación de la decisión*. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

² *Ibidem*.

³ Certificado de vigencia de la tarjeta profesional proferido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

Bajo tales presupuestos, no advierte el Despacho que a la fecha el señor DARÍO CÁRDENAS, en su nombre, haya elevado petición alguna ante COLSUBSIDIO que se encuentre pendiente de ser resuelta.

De otra parte, no se acreditó que el accionante funja como representante legal de alguna empresa y/o que esté relacionado con *DCALIDAD SAS*, respecto de la cual la Coordinadora Administrativa, presentó una solicitud de aclaración ante la entidad demandada.

De allí que, al no advertir vulneración alguna del derecho de petición del señor CÁRDENAS TORRES, este Despacho no accederá al amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NO TUTELAR el derecho de petición del señor **DARIO CARDENAS TORRES**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1620e25e0fcac2af5be422bce4542c3f1cf0230392793467cfdb5f26dc99697**

Documento generado en 24/06/2022 12:47:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>